

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00238-00
ACCIONANTE: EDGAR RAMÍREZ MORALES
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor EDGAR RAMÍREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.494.593 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"(...) por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el juzgado 30 municipal a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, se realice el proceso de ocultamiento del proceso 20010369 del 18-06 de 2002 oficio 1823 por delito de inasistencia alimentaria el cual se encuentra en sentencia condenatoria vigente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que mediante petición del 1º de abril de 2023, le solicitó al Juzgado 30 Penal Municipal el ocultamiento y paz y salvo del proceso que se adelantó en su contra por el delito de inasistencia alimentaria, sin que a la fecha haya recibido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de mayo del año en curso, notificado al día siguiente hábil, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y a la autoridad vinculada JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término

de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS: Informó que una vez recibió la solicitud del accionante, se le contestó inmediatamente informándole que ese Juzgado no cumple funciones de conocimiento ni expide paz y salvos.

JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO: Señaló que la solicitud del accionante fue resuelta el 11 de mayo de 2023, donde le informó que el Juzgado fue creado en el año 2011, por tanto, al buscar en el radicador de ese Despacho, no se encontró el proceso al cual hace referencia el accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor EDGAR RAMÍREZ MORALES, al no atender la solicitud formulada el 1º de abril de 2023.

Previo a efectuar un análisis del derecho fundamental solicitado por el accionante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En el presente asunto, es claro que la solicitud que dijo radicar el accionante, la realizó para obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial accionada, ya que, para el ocultamiento de un proceso debe mediar una providencia que así lo ordene.

Por tanto, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha establecido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Así las cosas, y en atención a que la inconformidad del accionante es el tiempo que ha transcurrido sin que el Juzgado se pronuncie acerca de su solicitud, el despacho se pronunciará respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, el accionante indicó que desde el 1º de abril de 2023, solicitó el ocultamiento del proceso que se adelantó en su contra por el delito de inasistencia alimentaria, sin que hubiera acreditado radicar el mencionado memorial.

No obstante, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO no desconoció las manifestaciones del accionante, por el contrario, reconoció que en esa sede judicial se radicó la solicitud mencionada y que ésta fue atendida de manera desfavorable, ya que se le informó al señor RAMÍREZ MORALES que en ese Juzgado no cursó algún proceso penal en su contra y por tanto, no podía acceder a lo solicitado.

Lo anterior, podría abrir paso a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO no acreditó que pusiera en conocimiento la respuesta a la solicitud.

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso y además de ello, que las decisiones adoptadas sean notificadas.

Como se itera, si bien la autoridad dio una respuesta de fondo a la solicitud del accionante, no se demostró que esta fuese notificada, por tanto, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho de acceso a la administración de justicia y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor EDGAR RAMÍREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.494.593 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión ponga en conocimiento la respuesta del 11 de mayo de 2023 al señor EDGAR RAMÍREZ MORALES.

TERCERO: ADVERTIR al JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0dc6262db199229fd3357699b132fbd4d5848a07f012b6f77fdde4c7646903

Documento generado en 18/05/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>